

"Por el cual se resuelve un recurso de queja dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 044 de 2019"

REFERENCIA: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
PRF- 044 de 2019

ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN - PUTUMAYO NIT:
800.054.249-0

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES: **ÁLVARO DE JESÚS RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con la CC. No. 18.102.155, En calidad de Alcalde periodo enero 1 de 2012 - diciembre 31 de 2015.

HENRY JAVIER FRANCO MELO, identificado con la CC. No. 79.688.258, En su calidad de Secretario de Planeación y supervisor del contrato de obra No. 056 de 2011.

VICTOR HUGO ROMO, identificado con la CC. No. 18.103.812, En su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato de obra No. 056 de 2011 a partir del acta de ejecución No.7.

JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS, identificado con la CC. No. 79.943.532.

NELSON DARIO ARTEAGA MELO, identificado con la CC. No. 79.788.325.

JUAN CARLOS PATARROYO CÓRDOBA, identificado con la CC. No. 12.122.801

TERCEROS CIVILMENTE RESPOSABLES **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**
NIT No. 890.903.407-9

SEGUROS DEL ESTADO
NIT No. 860.009.578-6

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT No. 860.524.658-6



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-116-2024

FECHA: 21 de junio de 2024

PÁGINA NÚMERO: 2 de 16

"Por el cual se resuelve un recurso de queja dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 044 de 2019"

CUANTÍA: DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS SIN INDEXAR. (\$12.744.463.486).

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto 851 del 16 de mayo de 2024 mediante el cual se negó el recurso de reposición y subsidió apelación del recurrente

PRIMERA INSTANCIA: Contraloría Delegada Intersectorial No. 01, Grupo Interno de Trabajo - Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.

**LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, el suscrito Contralor Delegado Intersectorial Numero 1, procede a pronunciarse respecto del recurso de queja presentado por el apoderado de confianza del señor JUAN CARLOS PATARROYO CORDOBA, contra el Auto 851 del 16 de mayo de 2024, mediante el cual se negó el recurso de reposición y subsidió apelación del recurrente, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 044 de 2019 , teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes facticos del proceso de responsabilidad fiscal

Los hechos que dieron origen al Proceso de Responsabilidad Fiscal objeto del presente estudio, se enmarcan principalmente en el resultado obtenido de la Auditoría de cumplimiento a los recursos del Sistema General de Regalías — SGR y al Fondo Nacional de Regalías, departamento del Putumayo, para las vigencias 2011 a 2017, practicada por el Grupo de Vigilancia Fiscal del Grupo de Regalías , de la Contraloría General de la República practicada en el mes de octubre de 2018, en la que se estableció entre otros aspectos, que la Administración Municipal de Villa garzón a través de la Secretaria de Planeación e infraestructura Municipal, elaboró los estudios y documentos previos del proceso de Licitación pública LP-010-2011, que tiene como objeto la: "CONSTRUCCIÓN MACROACUEDUCTO VEREDAL VILLAGARZON LA JOYA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO".

"Por el cual se resuelve un recurso de queja dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 044 de 2019"

Conforme a lo anterior, se tiene que culminado el proceso licitatorio, se adjudicó el contrato de obra a la UNION TEMPORAL LAS AMERICAS NIT: 900.482.215-9, el día 19 de diciembre de 2011, suscribiendo el Contrato Número 056 de 2011, cuyo objeto es la "Construcción Macro acueducto Veredal Villagarzón - La Joya del Municipio de Villagarzon - Departamento del Putumayo por un valor de \$12.137.584.273,09 (DOCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES Y NUEVE CENTAVOS), con un plazo de ejecución de Doce (12) meses. Recursos que provinieron de Regalías correspondientes a la vigencia fiscal del año 2011.

Dentro de las irregularidades evidenciadas, se tiene que para la elaboración de los estudios y diseños del Macro acueducto, el municipio de Villagarzón - Putumayo se celebró el Contrato de Consultoría No.032 de 2010, con la Unión Temporal BACER, cuyo objeto consistió en adelantar los Estudios y Diseños del macro acueducto regional Villagarzón - La Joya.

En dichos estudios se contempló que las veredas beneficiarias serían 17 y en el proceso de ejecución del contrato de obra N° 056 de 2011, se adicionaron tres (3) veredas para un total de 20 veredas beneficiarias, cuya cobertura no contó con modificaciones del diseño hidráulico ni se encontró registro alguno sobre el modelamiento hidráulico que avalara dichas modificaciones.

Aunado a lo anterior, en la visita realizada por la Contraloría General de la República, se constató que los estudios iniciales del proyecto fueron modificados en la estructura de la bocatoma, pues esta no fue construida sobre el río el Pepino, tal y como lo establecía el diseño, sino que fue construida sobre la quebrada el Dorado.

Además de lo anterior, se tiene que en los informes obrantes en la investigación, se observa que la estructura de la bocatoma estaba planteada con dique y rejilla de fondo para la captación, sin embargo, en la visita y según el registro fotográfico, se observa que la bocatoma existente no cuenta con dique y la captación es lateral, lo que genera que la cabeza de presión y el caudal captado sea menor al programado y no se encontró la justificación técnica para avalar dichas modificaciones.

También se realizaron modificaciones al trazado de la red de distribución y modificaciones de cantidades de obra relacionadas con la tubería de aducción y conducción, y estas no se encuentran justificadas técnicamente, ni se soportan mediante ningún acta suscrita por las partes.

Por otra parte, se tiene que en el Contrato N° 056 de 2011, se estableció la construcción de veinte (20) tanques de almacenamiento, uno por cada vereda beneficiaria del proyecto y en la



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-116-2024

FECHA: 21 de junio de 2024

PÁGINA NÚMERO: 4 de 16

"Por el cual se resuelve un recurso de queja dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 044 de 2019"

visita realizada por la Contraloría se evidenció la construcción de sólo 9 de los 20 tanques; Es decir que sólo se construyeron el 45% de los tanques y no se encontró justificación técnica que avalara dicha disminución, ni la modelación hidráulica que asegurara las presiones requeridas para garantizar el abastecimiento a los beneficiarios.

Igualmente se evidenció, que en la Planta de Tratamiento de Agua Potable, se está realizando el paso directo (By Pass) de agua cruda a la red de distribución, cuando debería estar llegando agua (cruda) a la entrada de los tanques de distribución existentes, sin embargo en ninguno de los tanques se logró evidenciar la llegada de agua, por lo que se considera que las modificaciones al diseño ocasionaron el daño del sistema hidráulico, y no existe suficiente presión que asegure la llegada de agua a los tanques elevados de almacenamiento.

Finalmente se estableció que ni el Municipio de Villagarzón, ni la empresa de servicios públicos del municipio operan dicha planta, encontrándose en total abandono, además de que el inmueble se encuentra deteriorado por el paso del tiempo y no está prestando ningún tipo de utilidad a la comunidad del Municipio de Villagarzón.

1.2. Principales actuaciones procesales:

Visto el expediente, se destacan las siguientes actuaciones surtidas por la instancia de Origen:

- Auto No. 0186 de 11 de marzo de 2019, por medio del cual el señor Contralor General de la República, declaró de Impacto Nacional los hechos relacionados con el antecedente AN-79086- 2018-33399. En el que figura como entidad afectada el Municipio de Villagarzón, con una cuantía de Doce Mil Ciento Treinta y Siete Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos M/Cte. (\$12.137.584.252).
- Auto No. 0389 del 30 de abril de 2019, mediante el cual el Despacho de la Contralora Delegada Intersectorial No. 4 Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías, ordenó la apertura de la Indagación Preliminar URFR-IP-019-2019.
- Auto No. 0516 del 24 de mayo de 2019, por medio del cual el Despacho de la Contralora Delegada Intersectorial No. 04, ordenó la apertura al proceso de Responsabilidad Fiscal No. URFR-PRF-044-2019.
- Auto No. 1397 del 21 de noviembre de 2023, por medio del cual el Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad

"Por el cual se resuelve un recurso de queja dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 044 de 2019"

Fiscal, avocó conocimiento del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF-044-2019.

- Auto No. 1559 del 28 de diciembre de 2023, por medio del cual el Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, imputó responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR- PRF-044-2019.
- Auto No. 503 del 19 de marzo de 2024, mediante el cual se resolvió solicitudes de nulidad presentadas dentro del proceso URFR- PRF-044-2019.
- Auto No. 670 del 15 de abril de 2024, suscrito por el Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, por el cual se decretó y negó unas pruebas dentro del proceso URFR- PRF-044-2019.
- Auto No. 851 del 16 de mayo de 2024, suscrito por el Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, mediante el cual, se aclara y complementa el Auto 670 del 15 de abril de 2024, se decreta algunas pruebas y se resuelve unos recursos de reposicion y apelacion interpuestos dentro del proceso URFR- PRF-044-2019.

II. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE QUEJA

Se trata de lo resuelto mediante Auto No. 851 del 16 de mayo de 2024, suscrito por el Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, mediante el cual entre otras determinaciones, se resolvió rechazar por extemporaneo el recurso de reposición en subsidio de apelación que fue presentado contra el Auto No. 670 del 15 de abril de 2024 "AUTO QUE DECRETA PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044- 2019" incoado por el presunto responsable JUAN PATARROYO CORDOBA, a través de su apoderado de confianza.

Señaló el Despacho de origen en el auto objeto de la presente recurso de queja , que el recurso incoado por el apoderado del señor JUAN PATARROYO CORDOBA, no fue presentado dentro de la oportunidad para ello, esto es que no fue interpuesto dentro de los (5) días hábiles siguientes a la notificación que fue realizada por estado.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-116-2024

FECHA: 21 de junio de 2024

PÁGINA NÚMERO: 6 de 16

"Por el cual se resuelve un recurso de queja dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 044 de 2019"

Señaló el *a quo*, que conforme obra en el expediente el Auto No. 670 de 2024, fue emitido el día 15 de abril de 2024, y fue notificado por anotación en el ESTADO No. 068 del martes 16 de abril de 2024; realizada por la Secretaría Común de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción. Estableciendo además que de dicha notificación obra constancia en el expediente de fecha 17 de abril de 2024, radicado 20241E0041625.

Conforme al Auto objeto del recurso de queja, se determinó que el término de (5) días hábiles para interponer los recursos contra el Auto 670 del 15 de abril de 2024, iniciaron el 17 de abril de 2024 y finalizaron el día 23 de abril de 2024; además se estableció por el *a quo* que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue radicado en el buzón electrónico de la Contraloría General de la República el día 24 de abril de 2024, a través del radicado 2024ER0085050, siendo considerado como interpuesto fuera del término y oportunidad procedente para ello, conforme los artículos 51 y 56 de la Ley 610 de 2000, normatividad que según el fallador de instancia es aplicable al proceso ordinario de responsabilidad fiscal 049 de 2029, por lo cual resolvió rechazar el recurso de reposición y subsidio apelación por considerarlo extemporáneo.

III. RECURSO DE QUEJA

El apoderado de confianza del señor JUAN CARLOS PATARROYO CORDOBA, radicó ante la Sala Fiscal y Sancionatoria el día 30 de mayo de 2024, recurso de queja contra la decisión adoptada mediante Auto No. 851 del 16 de mayo de 2024, suscrita por el Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, mediante el cual entre otras determinaciones, resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación que fue presentado por el togado contra el Auto No. 670 del 15 de abril de 2024 "Auto que decreta pruebas dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 044- 2019"

Se señala en el escrito de recurso, que la anotación en el ESTADO No. 068 del martes 16 de abril de 2024, mediante la cual fue presuntamente notificado del Auto 670 del 15 de abril de 2024, no se hizo la publicación, ni tampoco se allegó por ningún medio el auto que se pretendía notificar, desencadenando con ello en una irregular e indebida notificación.

Alega además, que el día 16 de abril de 2024, solicitó mediante correo electrónico al Despacho de conocimiento copia del Auto 670 del 15 de abril de 2024.

Sostiene que el día siguiente a su solicitud, esto es el día 17 de abril del 2024, recibió respuesta por parte del Despacho de origen, mediante la cual efectivamente recibió copia del Auto 670 del 15 de abril de 2024.

"Por el cual se resuelve un recurso de queja dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 044 de 2019"

En consecuencia, el recurrente considera que el inicio del cómputo del término para interponer los recursos de reposición y apelación, deben contabilizarse a partir del 17 de abril de 2024, fecha en la cual recibió copia del auto en mención y no como lo consideró el *a quo* desde el día 16 de abril de 2024, fecha en la cual se materializó la notificación por estado y esta última tenida en cuenta por el Despacho de Conocimiento para contabilizar los términos y fundamentar el rechazo de los recursos presentados.

Señala que con lo anterior, se vulneró el principio de eficacia y legalidad, así como los derechos de contradicción, defensa y debido proceso que le asisten.

Finalmente en su escrito de recurso, solicita la revocación del artículo noveno del auto 851 de fecha 16 de mayo de 2024, y en su lugar que se proceda a conceder los recursos de reposición y subsidio apelación que fueron presentados por el togado.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

El Contralor Delegado Intersectorial No. 1 de la Sala Fiscal y Sancionatoria, a quien le fue asignado por reparto el asunto, es competente para pronunciarse sobre el recurso de queja presentado en contra del Auto 851 del 16 de mayo de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 044 DE 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el artículo 5 del Decreto 405 del 2020, mediante el cual se adicionó el artículo 42E al Decreto Ley 267 de 2001 y especialmente, lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución Organizacional No. OGZ-0828-2023 del 16 de marzo de 2023.

4.2. Del recurso de queja en la norma

Previo a analizar la procedencia del recurso de queja interpuesto, este Despacho considera necesario efectuar un análisis respecto de la regulación normativa del recurso de queja en los procesos de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

De manera inicial es pertinente reseñar, lo atinente a la regulación de los procesos de responsabilidad fiscal, frente a lo cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades, efectuando precisiones respecto de la regulación del proceso de responsabilidad fiscal, en especial considerándolo como un procedimiento de índole administrativa,:

"Por el cual se resuelve un recurso de queja dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 044 de 2019"

*"(...) el investigado no es objeto de juzgamiento, pues no se encuentra sometido al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado", lo que le permite "acudir a la justicia contencioso administrativa para cuestionar la legalidad del procedimiento y la decisión en él proferida", vertida en un acto administrativo, en el cual se declara una responsabilidad "esencialmente patrimonial y no sancionatoria, toda vez que tiene una finalidad exclusivamente reparatoria, en cuanto persigue la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado al Estado"*¹

Así las cosas, efectuadas estas precisiones, es importante resaltar que el procedimiento de responsabilidad fiscal, se distingue de otras actuaciones y procedimientos administrativos como por ejemplo el procedimiento disciplinario o sancionatorio, y con mayor razón, del procedimiento jurisdiccional a cargo de la rama judicial del poder público.

Por ser una actuación administrativa, el procedimiento fiscal entendido como la serie de actuaciones tendientes a establecer la responsabilidad de los presuntos vinculados, está comprendido por unos actos de trámite o preparatorios, y una decisión definitiva que pone término al procedimiento; siendo ésta la única determinación susceptible de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Este entendimiento previo del objeto, alcance y control de legalidad del proceso de responsabilidad fiscal, es necesario para entrar a determinar la procedencia o no del recurso de queja en la presente causa fiscal sobre la providencia anotada.

Sobre el particular, las normas rectoras del procedimiento de responsabilidad fiscal, Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, en su articulado, no establecen de manera expresa la procedencia del recurso de queja, sino únicamente de los recursos de reposición y de apelación, no obstante, el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, contempla la remisión a otras fuentes normativas (Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y Ley 906 de 2004, en su orden), en los aspectos no previstos por las normas fiscales, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

Por lo tanto, la primera fuente de remisión normativa contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, prevé en su artículo 2 (ámbito de aplicación), que los órganos autónomos e independientes aplicarán las normas de la primera parte del código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, en lo no previsto por dichas disposiciones. Luego es concordante la cláusula de remisión normativa del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, con el contenido del artículo 2 del CPACA.

¹ Corte Constitucional, Sentencias SU 620 de 1996 y C-836 de 2013.

"Por el cual se resuelve un recurso de queja dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 044 de 2019"

Descendiendo al objeto del presente análisis, tenemos que con relación a la procedencia del recurso de queja el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

*De este recurso **se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.***

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso." (Negritas y subrayado fuera del texto original).

De esta disposición se deduce, que en principio y salvo excepción expresa, procede el recurso de queja cuando se rechace el de apelación; Siendo ello así, únicamente procederá el recurso de queja por vía de remisión normativa (artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011), cuando quiera que sea rechazado el recurso de apelación contra la decisión definitiva, es decir, el fallo que pone término al proceso fiscal, al igual que en los casos previstos en norma expresa, como sería el caso en el cual se rechazara el recurso de apelación contra el auto que niega una solicitud probatoria.

En este punto, resulta necesario precisar que el recurso de apelación procede de conformidad con lo expresamente previsto en la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, que dispone:

*"Artículo 51. Decreto y práctica de pruebas. Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decreta o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición. **Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación;** esta última se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.." (Resaltado y subrayado fuera de texto).*

"Por el cual se resuelve un recurso de queja dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 044 de 2019"

En este contexto, el recurso de queja procede cuando se rechaza el recurso de apelación contra un acto administrativo definitivo. Aunque la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, no mencionan explícitamente la procedencia del recurso de queja, la remisión normativa contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, permite su aplicación, siempre que sea compatible con la naturaleza del proceso fiscal. Por tanto, el recurso de queja es viable cuando se rechaza el recurso de apelación frente a la negatoria de pruebas.

Encontrándonos entonces en un escenario según el cual fue rechazado el recurso de apelación presentado por el recurrente contra el auto negatorio de pruebas, de manera inicial se considera procedente el recurso de queja objeto del presente análisis, sin embargo se procederá a verificar si el mismo fue interpuesto dentro de los términos legales .

4.3. Caso concreto:

Bajo las anteriores precisiones, el suscrito Contralor Delegado Intersectorial No. 1 de la Sala Fiscal y Sancionatoria, procede a pronunciarse sobre el recurso de queja radicado mediante radicado SIGEDOC 2024ER0115414 del 30 de mayo de 2024, en contra del Auto 851 del 16 de mayo de 2024, notificado el día 17 de mayo de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 044 DE 2019.

Frente a lo anterior este Despacho, debe precisar inicialmente que el recurso de queja que hoy nos ocupa, fue interpuesto por fuera de los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2022, en tanto conforme esta evidenciado en el expediente, el Auto 851 que resolvió negar el recurso de apelación, fue notificado mediante estado del día 17 de mayo de 2024, esto es que el termino para interponer el recurso de queja seria hasta el 24 de mayo de 2024, situación está que no se presentó, en tanto el recurso de queja fue radicado mediante correo electrónico ante la Sala Fiscal y Sancionatoria el día 30 de mayo de 2024.

Pese a lo anterior, este Despacho considera necesario realizar las siguientes precisiones, con el único fin de brindar claridad frente al tema objeto de controversia y de esta manera garantizar los derechos que le asisten al presunto responsable fiscal:

4.3.1. Impacto del cumplimiento de términos en el marco de los procesos administrativos.

Frente al caso que nos ocupa, es importante precisar que los términos procesales son pilares fundamentales del ordenamiento jurídico colombiano, pues permiten organizar y agilizar el desarrollo de los procesos judiciales y administrativos, garantizando la eficiencia y celeridad en la resolución de controversias. A su vez, estos plazos funcionan como instrumentos de

"Por el cual se resuelve un recurso de queja dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 044 de 2019"

igualdad y seguridad jurídica, al conceder a las partes un tiempo razonable para actuar y defender sus intereses, evitando la indefensión y propiciando un desarrollo equitativo del proceso.

Estos permiten un control efectivo por parte de la autoridad administrativa, quien puede velar por el correcto desarrollo del proceso, evitando dilaciones innecesarias e imponiendo medidas coercitivas en caso de incumplimiento. Estos plazos se convierten en herramientas para la implementación de principios fundamentales como el acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva que guía las actuaciones de la administración.

La correcta aplicación de los términos procesales es indispensable para el buen funcionamiento del sistema procesal administrativo, la protección de los derechos de las partes y la consolidación de un Estado de Derecho.

Sobre el particular, en la Sentencia C-012 del 2002, la Corte Constitucional a propósito del proceso como sistema de ordenación del tiempo y la vocación de los términos en cada una de las etapas que componen dicho sistema, indicó:

*"Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, **el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.**"*

De esta manera, es crucial que se respeten los plazos establecidos en cada fase del proceso para garantizar los principios de igualdad y seguridad jurídica. El cumplimiento puntual de estos plazos no solo es un deber fundamental, sino que también refleja la intención clara del legislador al momento de estructurar la normatividad procesal que guía las actuaciones de la administración, normas que además de ser de orden público, establecen la naturaleza perentoria de los términos procesales como característica esencial que asegura la eficiencia y el buen desarrollo del procedimiento administrativo.

Así lo ha entendido la honorable Corte Constitucional en sentencia T-1165 de 2003, oportunidad en la que este alto tribunal se pronunció frente a la protección del derecho fundamental al debido proceso en el marco de los procesos administrativos sancionatorios, a propósito, sostuvo:

"Por el cual se resuelve un recurso de queja dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 044 de 2019"

(...) Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes." (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, esto no es diferente tratándose del Proceso de Responsabilidad Fiscal, pues el procedimiento se encuentra reglado y/o regulado mediante una Ley especial (Ley 610 del 2000 y Ley 1474 del 2011), la cual garantiza el efectivo y eficiente cumplimiento de los principios antes mencionados. Procedimiento ajustado al mandato constitucional establecido en el artículo 228 el cual dispone que "(...) *los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*", así como en el artículo 13 del Código General del Proceso, norma a la que se hace remisión en virtud de lo dispuesto por el legislador en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, del cual dispone "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*".

En tal sentido, teniendo claro el impacto del cumplimiento de los términos en cada una de las etapas del procedimiento administrativo, resulta de resorte de esta Delegada ahondar respecto al núcleo que motiva la discusión, particularmente frente al cumplimiento de los términos para la presentación del recurso de reposición y, en subsidio, apelación que argumenta el recurrente.

Sobre el particular, es claro que la Ley 610 del 2000, en su artículo 56, establece un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de surtida la notificación para la interposición de recursos, el cual es preclusivo e improrrogable. Una vez transcurrido este plazo sin que se hayan interpuesto los recursos o se haya renunciado expresamente a ellos, la providencia queda ejecutoriada. Este señalamiento de plazos para los actos procesales tiene su origen en el principio de preclusión. Si se deja vencer un término sin que la parte correspondiente realice el acto debido, el proceso, como en el caso que nos ocupa, debe seguir su curso y las consecuencias adversas del incumplimiento de una carga procesal deben ser asumidas.

Termino que, valga a aclarar, deberá ser contabilizado según la normatividad a partir del día siguiente de surtida la notificación y no a partir de la fecha en que se acceda al acto administrativo a impugnar, pues de esta última manera quedarían los términos indefinidos en el tiempo, pues es claro que una vez la persona interesada tenga conocimiento frente a la

"Por el cual se resuelve un recurso de queja dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 044 de 2019"

existencia del acto, la carga de acceder a este recae directamente sobre él y a la administración le corresponde la obligación de permitir el acceso a su contenido y al expediente.

Hasta este punto, queda claro tanto la naturaleza imperativa y preclusiva de los términos procesales en materia administrativa, así como la regulación especial que existe en los procesos de responsabilidad fiscal, especialmente en lo referente al plazo establecido para la interposición de recursos y el momento desde el cual este plazo debe ser contabilizado.

Visto lo anterior, se tiene que el objeto de controversia planteado por el recurrente se centra en la presunta indebida contabilización del término para la presentación del recurso, debido a una aparente discrepancia entre la posición de el *a quo* y la del recurrente, respecto del momento desde el cual se debe dar inicio al cómputo del plazo para poder interponer el recurso rechazado, en tanto según el recurrente este momento solo empezaría hasta tanto se haya obtenido la copia del acto a notificar y no desde el momento en que se realizó su notificación por estado.

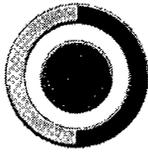
En este sentido, procede este Despacho a analizar el acto de notificación por estado, con el fin de esclarecer este punto crucial en la presente causa.

4.3.2. Notificación por estado en el marco de los procesos administrativos.

Bajo este contexto se debe precisar que la notificación en el proceso administrativo colombiano es crucial para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica. Este procedimiento asegura que los ciudadanos estén informados de las decisiones administrativas, permitiéndoles ejercer sus derechos de manera oportuna. La Ley 1437 de 2011 establece diversos métodos de notificación, como la personal, por correo, por estado y electrónica. La correcta aplicación de la notificación es fundamental para garantizar la transparencia y participación en los procedimientos administrativos, contribuyendo al funcionamiento del Estado de Derecho y a una justicia efectiva.

Entre las diferentes formas de notificación previstas en el ordenamiento jurídico colombiano, encontramos la notificación por estado, como mecanismo legal previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo colombiano (Ley 1437 de 2011) modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, el cual constituye una forma de notificación por remisión normativa del artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

*"(...) **ARTÍCULO 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-116-2024

FECHA: 21 de junio de 2024

PÁGINA NÚMERO: 14 de 16

"Por el cual se resuelve un recurso de queja dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 044 de 2019"

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.(...)"

Conforme a lo anterior, en el caso objeto del presente estudio, se tiene que efectivamente el recurso incoado no fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello, esto es que no fue interpuesto dentro del término de los cinco (5) contados a partir de su respectiva notificación por estado.

Revisado el dossier, se tiene que el Auto No. 670 de 2024, fue emitido por el Contralor Delegado el día 15 de abril de 2024, fue notificado por anotación en el ESTADO No. 068 del martes 16 de abril de 2024; notificación que fue realizada por la Secretaría Común de investigaciones Especiales Contra la Corrupción. Dicha notificación obra en el dossier según constancia de fecha 17 de abril de 2024².

Conforme a lo anterior, se tiene que el término de los (5) días hábiles para interponer recursos contra la providencia aludida en anterioridad, iniciaron el día 17 de abril de 2024, esto es el día siguiente a la fecha en la cual se logró establecer en el dossier que se materializó la notificación por estado conforme a la normatividad vigente.

Así las cosas, el recurrente contaba hasta el día 23 de abril de 2024, para interponer los recursos contra el auto 670 del 15 de abril de 2024, situación que no se presentó en tanto conforme se logró establecer en el dossier, el escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación solo fue radicado en el buzón electrónico de la Contraloría General de la República el día 24 de abril de 2024, a través de radicado 2024ER0085050, es decir de forma extemporánea conforme los artículos 51 y 56 de la Ley 610 de 2000, normatividad aplicable al proceso ordinario de responsabilidad fiscal de doble instancia como el que nos ocupa.

Frente a los señalamientos del recurrente, se tiene que el principal argumento del recurso de queja, fue el hecho de que una vez enterado de la notificación por estado, realizada por el Despacho de conocimiento, procedió ese mismo día 16 de abril de 2024, a solicitar mediante correo electrónico copia del Auto No. 670 de 2014, la cual recibió al día siguiente, esto es el

² Folio 2063 -2064 del expediente



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-116-2024

FECHA: 21 de junio de 2024

PÁGINA NÚMERO: 15 de 16

"Por el cual se resuelve un recurso de queja dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 044 de 2019"

día 17 de abril de 2024, en respuesta que fue brindada por el *a quo*, por lo cual argumenta el recurrente que la contabilización de los términos debe realizarse solo a partir del día 17 de abril, ya que fue la fecha en la cual recibió la copia del auto 670 anteriormente aludido.

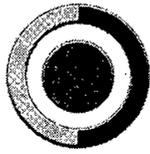
Frente a lo anterior, este Despacho considera oportuno precisar que a partir del momento en que el recurrente tuvo conocimiento del auto 670 de 2024, por medio de la notificación por estado realizada por el *a quo*, era su responsabilidad actuar con la debida diligencia para acceder al auto impugnado. En tanto la carga de acceder al expediente recae en la parte interesada, más no en la administración, a quien solo le asiste el deber de garantizar dicho acceso. Por lo tanto, desde que el recurrente tuvo conocimiento del auto que negaba las pruebas solicitadas, tenía la posibilidad de solicitar y además de tener el acceso al mismo y a todo el expediente si lo consideraba.

En conclusión, aunque el recurrente afirma que solo tuvo acceso al contenido del Auto 670 del 15 de abril de 2024, hasta el día 17 de abril de 2024, lo probado en el dossier es que efectivamente la notificación por estado fue realizada el día 16 de abril de 2024, fecha en la cual el recurrente confirma que tuvo conocimiento del auto 670 de 2024, con la posibilidad de acceder a su contenido y al expediente de manera inmediata, ya que el expediente siempre ha estado a su permanente disposición, por ser un derecho que le asiste como presunto responsable fiscal.

Por lo tanto, el inicio del plazo de cinco (5) días para interponer los recursos, no puede estar supeditados a la liberalidad de cuando el recurrente desee acceder al expediente, o al contenido de la decisión que se pretende recurrir, puesto que ello conllevaría a transgredir los principios de igualdad y seguridad jurídica, tal como lo determinó acertadamente la primera instancia.

Por otra parte, se tiene que de los argumentos presentados en el recurso de queja, no se efectúa señalamiento alguno, ni se aporta ninguna prueba que permita a este Despacho siquiera llegar a evidenciar que no se permitió en algún momento el acceso permanente al expediente o que se le impidió al recurrente tener acceso inmediato al contenido del auto recurrido, situación está que conlleva a denegar las pretensiones del recurso impetrado.

Bajo este argumento, y conforme se reseñó en anterioridad, se comparte la posición del *a quo*, de rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el presunto responsable fiscal, por quedar plenamente establecido en el presente tramite, que su interposición se realizó por fuera de los términos que establece la normatividad frente a esta materia en particular, aunado también a la extemporaneidad que se presentó en la



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-116-2024

FECHA: 21 de junio de 2024

PÁGINA NÚMERO: 16 de 16

"Por el cual se resuelve un recurso de queja dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 044 de 2019"

interposición del recurso de queja que hoy nos ocupa. Por las anteriores razones, se rechazará el recurso de queja interpuesto y así se decidirá en la parte resolutive de la presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el suscrito contralor Delegado Intersectorial Numero 1 de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de queja interpuesto contra el Auto 851 del 16 de mayo de 2024, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de confianza del señor JUAN CARLOS PATARROYO CORDOBA, en contra del contenido del Auto 670 del 15 de abril de 2024, pues fue presentado por fuera del término legal, es decir de manera extemporánea, por las razones expuestas en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por **ESTADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la dependencia de origen para lo de su competencia y trámites subsiguientes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado Intersectorial No. 1
Sala Fiscal y Sancionatoria